

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 0486

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE VALIDEZ - ACUERDO MUNICIPAL
DEMANDANTE: GOBERNADOR -DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA, META
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00383- 00
TEMA: ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado el DEPARTAMENTO DEL META solicita se declare la:

“suspensión inmediata del artículo primero del Acuerdo Municipal N° 010 del 30 de mayo de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Granada – Meta” y “la nulidad de los artículos 1 y 2 del citado acuerdo, “Por medio del cual se modifica el literal A del artículo 11 del acuerdo 032 de 2004, por medio del cual se transforman las IPS del Municipio de Granada en una E.S.E. primer nivel Granada salud y se conceden facultades al Alcalde para determinar la estructura orgánica y las funciones de sus dependencias.”

Como fundamentos fácticos afirma que el Concejo Municipal de Granada aprobó el Acuerdo Municipal 010 de 30 de mayo de 2014, por el cual se modifica el literal A del artículo 11 del Acuerdo 032 de 2004, expresando que el artículo segundo del citado Acuerdo estableció que el mismo entra a regir desde la fecha de su aprobación, sanción y publicación, hecho que ocurrió, según constancia visible a folios 21 a 23, el día 5 de junio de 2014, siendo publicado en la gaceta municipal en la página web el mismo día.

Expresa que la Gobernación del Meta en desarrollo del control de legalidad de los actos expedidos por el Concejo Municipal se abstuvo de avalar jurídicamente el citado Acuerdo dado que sus contenidos no eran claros teniendo en cuenta el principio de unidad de materia, informando de la situación al Alcalde mediante oficio No. 114000-508 del 19 de junio de 2014 para que se aclarara el mencionado acuerdo sin que a la fecha se haya efectuado.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 305¹ que son atribuciones del Gobernador entre otras la de *“Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.”*

A su vez el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, señala igualmente que son atribuciones del Gobernador:

“8. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez”

Es así como el decreto 1333 citado², establece la Competencia y el procedimiento para resolver sobre la validez de los acuerdos que sean remitidos por el Gobernador cuando contra ellos se formulen observaciones por ser contrarios a la Constitución o a La ley.

¹ “ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

(...)

² ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, **no procederá recurso alguno.**

A su vez el numeral 4 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Art. 151.- Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

(...)

Ahora bien, el artículo 171 ibídem, establece:

“Art. 171.- El Juez Admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...).”

Sin bien el escrito presentado por el Departamento del Meta en principio solicita la nulidad de un acto administrativo expedido por el Concejo del Municipio de Granada Meta en ejercicio del medio de control de nulidad simple, dentro del análisis que hace el Tribunal encuentra claramente que el Departamento del Meta promueve el presente trámite es en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, el cual señala dentro de las atribuciones del Gobernador la de: *“ Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.”* Así pues, es claro que dentro del presente asunto el gobernador está facultado para solicitar la revisión del Acuerdo No. 010 de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Granada- Meta-, y que es competencia de esta Corporación decidir sobre su validez, razón por la cual se procederá a impartirle el trámite legal establecido.

De la medida cautelar solicitada

Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 el demandante solicita que se decrete la suspensión del acuerdo No. 10 de 2014, como medida cautelar para evitar un daño al patrimonio de la E.S.E. del municipio de Granada y en la prestación de los

servicios de salud, indicando que con la expedición del acuerdo expedido por el Concejo del Municipio de Granada, se vulneran entre otros los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, así como el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 referente al principio de unidad de materia que deben observar los acuerdos municipales, teniendo en cuenta que la autoridad accionada si bien pretendió fortalecer la infraestructura hospitalaria de la Empresa Social del Estado del primer nivel de complejidad del municipio de Granada, con la disposición señalada en el último párrafo del artículo primero del citado acuerdo se inmiscuyó en funciones propias de los órganos de dirección y administración de la E.S.E. cercenando su patrimonio propio y restringiendo su autonomía administrativa por tratarse de una entidad descentralizada del orden municipal y por tanto reguló una materia diferente a la prevista en el marco especial del acto expedido.

Si bien la suspensión del acto administrativo objeto de observaciones por parte del Departamento del Meta está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración, para el presente caso se considera innecesaria la medida solicitada toda vez que el presente asunto se someterá a un trámite célere conforme a lo previsto en el decreto 1333 de 1986 relacionado con la validez del acuerdo No. 010 de 2014, aspecto que se estudiará de fondo al proferir sentencia en su debida oportunidad.

Así las cosas y toda vez que la solicitud reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto 119 y ss del Decreto 1333 de 1986. Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud del Departamento del Meta, para estudiar la validez del Acuerdo Municipal No. 010 de 2014, expedido por el Concejo del Municipio de Granada- Meta-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: Notifíquese por correo electrónico a la Procuradora Judicial II Administrativa ante este Tribunal y al Representante Legal –Alcalde- del municipio de

Granada, Meta, en forma inmediata, remitiéndoles copia de la demanda.

TERCERO: Fijar en lista el presente asunto por el término de diez (10) días, durante el cual el Ministerio Público, el Municipio de Granada o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la validez del Acuerdo No. 010 del 5 de junio del 2014, por medio del cual *“SE MODIFICA EL LITERAL A DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO 032 DE 2004, POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMAN LAS IPS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN UNA E.S.E. PRIMER NIVEL GRANADA SALUD Y SE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE PARA DETERMINAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS.”*

CUARTO: Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Granada para que se informe del trámite adelantado al Acuerdo No. 010 de 2014 luego de la revisión realizada por el Departamento del Meta según oficio No. 114000-508 del 19 de junio de 2014. Instese al Municipio de Granada sobre intervención para defender o impugnar la validez del Acuerdo No. 010 del 5 de junio del 2014.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RIGOBERTO REYES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.910 y tarjeta profesional No. 48.790 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del Departamento del Meta en el trámite de la referencia.

SEXTO: Previo a la aceptación de la renuncia al poder presentada por el abogado RIGOBERTO REYES ROJAS, conforme al escrito visible a folio 44 del expediente, se le requiere para que acredite la comunicación de la renuncia al poderdante el tal sentido, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado